



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arquímedes Velásquez y Otros
Demandado: Departamento del Tolima
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00554-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por **Arquímedes Velásquez, Libia Inés Rodríguez de Velásquez y el menor Juan Camilo Rodríguez López, representado por su señora madre Lina Marcela Rodríguez López**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental – Institución Educativa Técnica Sumapaz.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare administrativamente responsable al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental – Institución Educativa Técnica Sumapaz sede 17 de enero del municipio de Melgar Tolima, por los perjuicios ocasionados por las graves heridas sufridas por el adolescente Juan Camilo Rodríguez López, cuando en el desarrollo de su jornada estudiantil, le cayó un ventilador de techo en su rostro.
- 1.2. Que se condene a la demandada a pagar a los demandantes, el monto de los perjuicios morales, daños a la salud, daño a la vida de relación causados que se detallan en la demanda.

2. HECHOS.²

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

1. El menor Juan Camilo Rodríguez López nació el 28 de febrero de 2002 en el municipio de Melgar – Tolima, siendo registrado por su madre Lina Marcela Rodríguez López, pero desde el año 2003 convive con su tío abuelo materno, el señor Arquímedes Velásquez y con la señora Libia Inés Rodríguez de Velásquez, luego de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima – Centro Zonal – Unidad Local Melgar, le asignara a su tío abuelo la custodia personal del entonces infante.

¹ Folio 40-41

² Folio 41-43

2. En cumplimiento de las obligaciones de cuidado y custodia, el menor Juan Camilo Rodríguez López fue matriculado en la Institución Educativa Técnica Sumapaz sede 17 de enero del municipio de Melgar -Tolima.
3. Durante la jornada escolar del 8 de febrero de 2016, y cuando se encontraba en clase, el ventilador de techo del salón donde se hallaba el menor Juan Camilo Rodríguez López se desprendió, cayéndole en el rostro, causándole heridas en el labio y mejilla izquierda.
4. El menor fue trasladado por su profesora a la Central de Urgencias Louis Pasteur ESE del municipio de Melgar, en donde determinaron que tenía: *"Laceración Rojiza de 5cm contigua a la herida saturada previamente"* Mecanismo de lesión: *Corto médico legales: A determinar."* *"Trauma corto contundente en cara con herida descrita- con aflojamiento de piezas dentales izquierdas" DX Herida de labio y cavidad bucal"*
5. El 3 de marzo de 2016, fue valorado por Medicina Legal y en el informe pericial se determinó: *"EXÁMEN MÉDICO LEGAL: Descripción de hallazgos – Cara, cabeza, cuello: Cicatriz lineal hipo pigmentada, ostensible, de 5 cm de longitud que inicia en el tercio izquierdo del labio superior y termina en la mejilla izquierda. No hay limitaciones. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Corto Contundente, incapacidad médico legal DEFINITVA QUINCE (15) DIAS, SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente"*
6. El 26 de abril de 2016, fue valorado por la psicóloga Luz Deissy Sapuy Cuervo, quien lo diagnosticó con *"ansiedad seguido a secuelas de estrés postraumático"*, concluyendo en el informe que *"el adolescente ha sufrido unas lesiones en su rostro que ha dejado unas secuelas tanto físicas como psicológicas que requieren ser atendidas para superar su vulnerabilidad y mejorar la capacidad de vida.*

Que no se puede minimizar las situaciones vivenciadas y el alto riesgo que se presentó al caer este artefacto encima de la humanidad del joven, puesto que estuvo en riesgo su vida a tal punto que le hubiera podido perder...

Que las imperfecciones estéticas que alteran la morfología como son las cicatrices perdurables y afeantes de la cara, legalmente tiene implicaciones rigurosas, que es en instancias judiciales donde se debe tratar este aspecto de las secuelas en el adolescente"
7. El menor Juan Camilo Rodríguez López está sufriendo perjuicios fisiológicos y a la vida de relación, por no poder disfrutar de las actividades propias de un niño de su edad.
8. Los integrantes del núcleo familiar del menor lesionado, han sufrido aflicción, congoja, tristezas, pesares, desasosiego social, es decir, daño moral y psicológico por el drama de las secuelas dejadas por el accidente en el rostro del menor.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Departamento del Tolima³

El apoderado judicial del Departamento del Tolima se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propone como excepción de mérito la que denominó "*Ausencia de prueba de la titularidad de la propiedad inmueble – Institución Educativa Técnica del Sumapaz – Responsabilidad por el hecho de las cosas*", argumentando que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que las instalaciones donde se presta el servicio público educativo pertenezca al Departamento del Tolima, lo cual lo lleva a concluir que al ser considerado el hecho dañoso una falla locativa, el llamado a responder es el propietario del bien inmueble.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2016 (Fol. 1), admitida a través de auto fechado 24 de enero de 2017, disponiendo lo de ley (Fol. 49), luego a través de auto de fecha 22 de agosto de 2017 se admitió la reforma a la demanda (fl. 71). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 23 de marzo de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 97) la cual fue reprogramada a solicitud de la parte demandante en providencia del 16 de abril de 2018 (Fol. 100), llevándose a cabo el día 18 de julio de 2018, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se realizó el saneamiento del proceso y se decretó una prueba de oficio, previo a resolver la excepción previa de "*Falta o indebida representación del demandante – menor Juan Camilo Rodríguez*"

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2018 (Fol. 136), nuevamente se fija fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que tuvo su realización el 26 de febrero de 2019, en la que se declaró subsanada la indebida representación del demandante – menor Juan Camilo Rodríguez-, continuándose con el curso de la audiencia, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 137-143).

El día 5 de junio de 2019 (Fol. 144-147) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuó la prueba testimonial decretada y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la finalización de la audiencia, derecho del cual hicieron uso las partes, reiterando básicamente los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación respectivamente (Fol. 149 y ss).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

³ Folios 73-81 cdo. principal

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el Departamento del Tolima es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados a la parte actora, por las lesiones causadas al menor Juan Camilo Rodríguez López el día 8 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Institución Educativa Técnica Sumapaz sede "17 de enero" del municipio de Melgar.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que en esta se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

En este punto debe precisar el Despacho que la parte accionante eleva juicio de responsabilidad contra el Departamento del Tolima, por las lesiones sufridas por el

menor Juan Camilo Rodríguez López, cuando encontrándose en el aula de clase de una institución educativa oficial a cargo de la entidad territorial, se le cayó un ventilador de techo en el rostro, ocasionándole una herida en el labio y en la cavidad bucal; en los fundamentos jurídicos de la demanda, se dice que hubo una omisión porque en la institución educativa no se realizaron las reparaciones locativas pertinentes para garantizar la seguridad de los estudiantes, quedando estos expuestos al peligro de accidentes y hasta de muerte (fol. 44)

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual, le corresponde a los accionantes, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

3.2. RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS EDUCATIVOS - DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO DE LOS ALUMNOS.

El artículo 2347 del Código Civil estipula que *“toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado (...). Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso”*.

Con base en ello, explica el Consejo de Estado⁴ que la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Así, se explica que el centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, tal como lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil cuando señala: *“Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”*

En más reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado explicó que se parte del reconocimiento de una posición de garante de las instituciones de educación en

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 14869 de septiembre 7 de 2004

función de la seguridad de quienes han confiado en su capacidad autónoma de organización. Es por esto que se ha reconocido la existencia de una obligación o deber de cuidado de los establecimientos educativos respecto de los estudiantes, teniendo en cuenta que quienes ingresan a las instalaciones educativas se someten a las reglas impuestas por éstas, y como contraprestación, surge para ellas un deber correlativo de garantizarle a dichas personas la seguridad necesaria para que puedan obtener el cumplimiento de los logros educativos que se proponen, obligación que se traduce en un haz de prestaciones que decrece proporcionalmente en consideración al incremento de la edad de las personas que les son confiadas o que voluntariamente se someten a su disciplina, sin que ello signifique que cesen las obligaciones que dimanen de su posición⁵.

4. ACERVO PROBATORIO

- **Pruebas documentales relevantes allegadas por la parte actora**

- Registro Civil de nacimiento del menor Juan Camilo López Rodríguez (Fol. 1)
- Acta de fecha 11 de junio de 2003, mediante la cual se hace entrega de la custodia y cuidado personal del menor Juan Camilo López Rodríguez a Arquímedes Velásquez Rodríguez en su calidad de tío segundo grado, por parte del ICBF (Fol. 9-10)
- Certificación de estudio expedida por el auxiliar administrativo de la Institución Educativa Técnica Sumapaz en la que se hace constar que el menor Juan Camilo López Rodríguez para el año 2016 se encontraba matriculado en dicha institución educativa en la sede 17 de enero, en el grado séptimo de la jornada mañana. (Fol. 29)
- Historia Clínica de la Central de Urgencias de Louis Pasteur E.S.E que da cuenta de la atención médica por urgencias recibida por el menor Juan Camilo López Rodríguez el día 8 de febrero de 2016 a las 7:18 a.m. (Fol. 14-16)
- Informe Pericial de Clínica Forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 3 de marzo de 2016 (Fol. 21-22)
- Informe de psicología suscrito por la profesional Luz Deissy Sapuy Cuervo, que refleja la atención médica al menor Juan Camilo López Rodríguez (Fol. 24-26)
- Registro fotográfico sin que se evidencie fecha y hora del registro (Fol. 30-33)
- Certificación suscrita por el Rector Ricardo Elías Morales Rodríguez que da cuenta que la Institución Educativa Técnica Sumapaz, sede 17 de enero, es de carácter oficial y se encuentra adscrita al Departamento del Tolima (Fol. 121)
- Informe suscrito por la docente María Betty Vega, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que resultó lesionado el menor Juan Camilo Rodríguez López (Fol. 123)

- **Testimoniales**

En la audiencia de pruebas celebrada el 5 de junio de 2019, se recibió la declaración del menor Juan David Lizano Sánchez, quien como compañero de clase, fue un testigo presencial de los hechos en los que resultó lesionado Juan Camilo Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. sentencia del 24 de abril de 2017, radicado No. 05001-23-31-000-2002-01182-01(36960), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

5.1. DEL DAÑO

Jurisprudencialmente el **Daño Antijurídico** ha sido entendido como el “*detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.*”⁶

Dentro del plenario se encuentra demostrado que al menor Juan Camilo Rodríguez López, encontrándose en clase como alumno de la Institución Educativa Técnica Sumapaz – sede 17 de enero, el día 8 de febrero de 2016 a las 6:50 de la mañana, le cayó un ventilador de techo en el rostro.

De la historia clínica aportada, se extrae que por estos hechos, Juan Camilo Rodríguez López recibió atención médica por urgencias en la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., el mismo 8 de febrero de 2016 a las 7:18 a.m., así:

“Día Ing: 8/2/16 7:18 a.m.

Día Sal: 8/2/16 8:00 a.m.

DX Egreso S015- HERIDA DEL LABIO Y DE LA CAVIDAD BUCAL

Anamnesis – Anamnesis

Enfermedad Actual – PACIENTE QUE ES TRAÍDO POR LA MADRE AL SERVICIO DE URGENCIAS LUEGO DE RECIBIR TRAUMA CORTOCONTUDENTE EN EL LABIO IZQUIERDO POSTERIOR A CAÍDA DE VENTILADOR DE TECHO EN JORNADA ESCOLAR EL PACIENTE REFIERE AFLOJAMIENTO DE PIEZAS DENTALES IZQUIERDAS: NIEGA OTROS TRAUMAS PRODUCTOS DEL EVENTO.

(...)

Paraclínicos y Plan de Manejo – Plan de Manejo

Conducta – HERIDA EN CARA Y LABIO

PACIENTE MASCULINO ADOLESCENTE, QUIEN SUFRIÓ TRAUMA CORTOCONTUDENTE EN CARA, CON HERIDA DESCRITA. SOLICITO MATERIAL DE SUTURA Y CURACIÓN.

Revisión – EVOLUCIÓN

PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE PROCEDE A REALIZAR INFILTRACIÓN DE PLANOS PROFUNDOS Y PIEL CON AGUA HIPODÉRMICA DE ANESTÉSICO LOCAL SIN EPINEFRINA. POSTERIOR A ELLO, CON SEDE 5-0 DE AFRONTAN PLANOS PROFUNDOS CON DOS PUNTOS SEPARADOS; LUEGO CON PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

También se pudo determinar que a raíz de las lesiones sufridas, al menor Juan Camilo Rodríguez le persistió una cicatriz de carácter permanente en el rostro, de ello da cuenta el informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal, en el que se indicó:

“(…)

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Central de urgencias Luis Pasteur. Aporta copia de historia clínica número 1005855239, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: EL 08 de febrero de 2016 recibió atención en urgencias por haber presentado trauma cortocontundente en el labio izquierdo por la caída de un ventilador en jornada escolar, con aflojamiento de piezas dentales izquierdas. Al exsamen (sic) físico presentaba herida en labio mejilla izquiwrda (sic) profunda, de 4cm, sin lesiones dentales. Se realizó sutura de la herida.

ANTECEDENTES: Medico legales: no refiere. Sociales; no refiere. Familiares: no refiere. Patológicos: no refiere. Quirúrgicos: no refiere. Traumáticos: no refiere. Hospitalarios: no refiere. Psiquiátricos: Mo refiere. Toxicológicos: no refiere

REVICIÓN POR SISTEMAS

Dice presentar dlor (sic) ocasional en piezas dentales izquierdas superiores

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

-Cara, cabeza, cello: cicatriz lineal hipopigmentada, ostensible, de 5 cm de longitud que inicia en tercio izquierdo del labio superior y termina en mejilla izquierda. No hay limitaciones

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15 DÍAS). SECUELAS MÉDICOS LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente;

“(…)”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra debidamente acreditado el **daño** sufrido por el menor Juan Camilo Rodríguez López, pues las lesiones ocasionadas, constituyen un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, como lo es la integridad física.

5.2. LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA ADMINISTRACIÓN Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Ahora bien, la imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Dentro de dichos “**títulos de imputación**”, el de **falla del servicio** se configura básicamente en cuatro eventos, cuales son: por retardo –la administración actúa tardíamente-, por irregularidad – el servicio se presta, pero en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales-, por ineficiencia – el servicio es prestado pero no con diligencia ni eficacia- y por omisión o ausencia del mismo –la administración tiene el deber legal de prestar el servicio, pero no lo hace-.⁷

⁷ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

En la demanda se dice que la accionada omitió su deber de realizar las reparaciones locativas pertinentes para garantizar la seguridad de los estudiantes, quedando estos expuestos al peligro de accidentes y hasta de muerte, lo cual en el caso particular se concretó, según los accionantes, cuando por falta de mantenimiento del ventilador de techo ubicado en uno de los salones de la I.E., este se desplomó, cayendo sobre la humanidad del estudiante Juan Camilo Rodríguez López.

Así entonces, se tiene que el título de imputación bajo la cual se estudiará la responsabilidad de la entidad demandada, es la de la falla de servicio como se advirtió en precedencia, por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Frente a tales deberes, es necesario recordar que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6° previó las competencias en materia de educación de los departamentos, dentro de las que le fijó frente a los municipios no certificados en educación (como es Melgar), entre otras, las siguientes:

- Dirigir, planificar; y **prestar el servicio educativo** en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, **en condiciones de equidad, eficiencia y calidad**, en los términos definidos en la Ley 715.
- **Administrar**, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, **las instituciones educativas** y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley 715.
- **Participar con recursos propios** en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en **las inversiones de infraestructura**, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

En efecto, de conformidad con esta ley, es función de los departamentos en relación con el sector de educación en municipios no certificados, prestar el servicio educativo, también, participar con recursos propios en las inversiones en infraestructura, lo que, considera el Juzgado, implica necesariamente asegurarse de que los elementos físicos existentes en el plantel educativo se encuentren en óptimas condiciones, es decir, que cumplan la función para la que son utilizados y, además, que no generen un peligro para la población estudiantil por el estado de deterioro o desgaste en el que se pudieran encontrar.

No obstante, en el presente asunto, el departamento del Tolima, como ente encargado del manejo de la Institución Educativa Técnica Sumapaz del municipio de Melgar, no desplegó las acciones necesarias para mantener en buen estado los elementos que a diario eran utilizados por los alumnos y personal docente de dicha institución educativa y eso fue lo que finalmente derivó en el daño que fue ocasionado por el ventilador de techo que se desplomó sobre el estudiante del grado séptimo, Juan Camilo Rodríguez López en plena clase.

Así lo hacen saber las pruebas practicadas, dentro de las que se cuenta con el informe presentado ante el rector de la I.E. por la docente María Betty Vega, quien se encontraba en el salón de clases, informe en el cual se consignó:

“Siendo las 6:50 a.m. del ocho (08) de febrero; en el aula del grado 701 me encontraba orientando la clase de Inglés en completa normalidad, los alumnos estaban muy atentos a la explicación del tema correspondiente.

Cuando el estudiante Juan Camilo Rodríguez López sufrió un accidente al caerle un ventilador de techo sobre él, generando lesiones en su rostro; una cortada con el aspa del ventilador.

Inmediatamente en conjunto con los compañeros del aula nos dispusimos a brindarle ayuda; el estudiante fue llevado a la sala de profesores se realizó el reporte verbal a la coordinadora quien se encargó de comunicarse directamente con los padres del estudiante y llamar un taxi; y la profesora Patricia Suárez se encargó de realizar el acompañamiento del estudiante al hospital mientras llegaban los padres”⁸

El relato dado por la docente, coincide con la declaración rendida en la audiencia de pruebas por el joven Juan David Lizcano, testigo presencial de los hechos y quien con espontaneidad, suficiente detalle y claridad, narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente:

“PREGUNTADO: ¿Usted conoce a Juan Camilo Rodríguez López? CONTESTÓ: Sí señora. PREGUNTADO: ¿Quién es Juan Camilo? CONTESTÓ: Un amigo que estudió antes conmigo en siete uno. PREGUNTADO: ¿Estuvo con usted en grado séptimo en el mismo salón? CONTESTÓ: Sí señora. PREGUNTADO: Díganos si usted sabe de algún accidente que le haya ocurrido a Juan Camilo en el colegio, y si lo sabe, cuéntenos de todo lo que se acuerde. CONTESTÓ: Sí señora, yo estaba en 7-1 en el mismo salón de él, en la misma hora, yo estaba atrás de él y cuando vi es que le el ventilador le cayó en la oreja, en la cara y comenzó a botar harta sangre y la profesora se dio de cuenta, lo llevó a coordinación y de una al hospital. PREGUNTADO: ¿Usted sabe en qué año fue? CONTESTÓ: En el 2016. (...) PREGUNTADO: ¿Cómo se llama la profesora? CONTESTÓ: María Betty Bedoya, Betty. (...) PREGUNTADO: ¿Le cayó un ventilador encima a su compañero y ahí qué pasó en ese momento? CONTESTÓ: Pues recogieron el ventilador y se dieron cuenta al momento después que Juan Camilo estaba botando harta sangre y le habían cortado el labio. PREGUNTADO: Y entonces a Juan Camilo lo llevaron en una ambulancia, llegaron los papás, ¿qué pasó con Juan Camilo? CONTESTÓ: Se fueron a un taxi de inmediato al hospital a que lo atendieran. (...) PREGUNTADO: ¿Usted recuerda las características del ventilador? CONTESTÓ: Estaba en el techo de esos que rueda, Estaba hecho de metal, era blanco y era grande. PREGUNTADO: Juan David y usted vio las lesiones de Juan Camilo. CONTESTÓ: Sí señora le cortaron el labio izquierdo”

Analizadas en conjunto las pruebas, se concluye que la caída del ventilador de techo en el aula de clase, no es una circunstancia que resulte imprevisible o irresistible al demandado, pues es de suponer la necesidad de mantenimiento preventivo que corresponde hacerle a esta clase de elementos para evitar este tipo de accidentes, máxime cuando se trata de un ventilador metálico, amarrado al techo y que se ubica justo sobre la cabeza de estudiantes y maestros, por lo que hay evidencia suficiente de una conducta omisiva, negligente y descuidada del Departamento del Tolima, que además es la generadora del daño ocasionado, pues de haber obrado en forma diferente, preventiva y diligente, seguramente no se habría presentado el desplome, por lo que se concluye también que existe un nexo causal entre la omisión del Departamento del Tolima y el daño ocasionado y por ende, que debe responder por el accidente que atentó contra la integridad física del estudiante Juan Camilo Rodríguez López.

⁸ Folio 123

6. EXCEPCIONES

El ente gubernamental como medio de defensa propone la excepción de mérito la que denominó "*Ausencia de prueba de la titularidad de la propiedad inmueble – Institución Educativa Técnica Sumapaz – Responsabilidad por el hecho de las cosas*" considerando que al tratarse de una lesión ocasionada por una falla física del bien inmueble, quien debe responder es el propietario del mismo, afirmando que la titularidad de la propiedad en cabeza del Departamento del Tolima no fue demostrada por la parte actora.

Al respecto, se recuerda que la Institución Educativa Técnica Sumapaz – Sede 17 de enero es una I.E. de carácter oficial, adscrita al Departamento del Tolima, lo cual, obligatoriamente conlleva a detenernos en lo dispuesto por el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, que a la letra señala: "*Salvo lo dispuesto en la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los Departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se le asignen. Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños*".

Dicho mandato constitucional fue desarrollado mediante la Ley 60 de 1993, a través de la cual, las competencias en materia educativa fueron asignadas a la Nación y a las entidades territoriales, en virtud a los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa de los servicios de educación, conjuntamente con los municipios.

Esta norma fue derogada por la Ley 715 de 2001 a la que ya se hizo referencia y que de igual forma, radicó en cabeza de los Departamentos, la prestación del servicio público educativo en los municipios no certificados, como lo es el municipio de Melgar.

Con base a lo anterior, es innegable que al margen de quien ostente la titularidad del bien inmueble en el que ocurrió el hecho, el Departamento del Tolima es responsable del mismo, por las funciones en materia de educación que le han conferido la Constitución y la Ley y que como se vio, incumplió en lo que se considera una falla en el servicio, por la que está llamado a responder.

Luego es claro que la excepción propuesta por el Departamento del Tolima no tiene vocación de prosperidad.

7. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

➤ De los perjuicios morales.

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

Acuden como demandantes, además de la víctima directa Juan Camilo Rodríguez López quien es representado por la señora Lina Marcela Rodríguez López, los señores Arquímedes Velásquez Rodríguez y su esposa Libia Inés Rodríguez de

Velásquez⁹, cuyos lazos de familiaridad se fundamentan en el ejercicio de la custodia y cuidado personal que ejerce el señor Velásquez Rodríguez sobre el menor desde el 11 de junio de 2003, cuando este tenía 1 año, lo que en verdad permite reconocerles la condición de padres de crianza¹⁰.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales en caso de lesiones¹², así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Atendiendo lo anterior, en uso de la facultad discrecional que le asiste al Juez Administrativo para tasar los perjuicios morales y teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba que indique la gravedad de la lesión, pero apreciándose las secuelas que la misma dejó en el rostro de la víctima, se reconocerán los siguientes valores:

- Juan Camilo Rodríguez López Víctima Directa 20 SMLMV
- Arquímedes Velásquez Rodríguez Padre- crianza 20 SMLMV
- Libia Inés Rodríguez de Velásquez Madre- crianza 20 SMLMV

⁹ Ver certificado de matrimonio e inscripción del mismo visible a folio 124-125 del expediente

¹⁰ Con relación a los hijos de crianza, la postura reiterada de la Jurisprudencia, constitucional y contenciosa, ha permitido que acreditada por cualquiera de los medios probatorios la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como "hijo de crianza", se infieran los padecimientos y perjuicios que les legitiman para comparecer ante el Juez y solicitar la indemnización de tales perjuicios, esto es, se infiera la legitimación material para actuar en acción de reparación directa. No obstante, la Sala ha considerado que debe, igualmente, ser rigurosa en cuanto a la prueba de la relación de crianza en legitimación de su interés dentro del *sub lite* y para cuya acreditación se remite a lo establecido por el artículo 399 del Código Civil Colombiano sobre la prueba de la posesión notoria del estado civil. De igual forma, respecto a la posesión notoria del estado de hijo, ya sea legítimo o de crianza, la Sala recogió los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia al prever como elementos configurativos de dicho estado, el trato, la fama y el tiempo. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 8 de abril de 2014. Exp.:25.279.

¹¹ Sentencia del 18 de marzo de 2004. radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

➤ Daño a la salud

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

En efecto, el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *"delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad"*. En esta medida el daño a la salud *"siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan"*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos¹³.

Bajo estos parámetros, se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos¹⁴ legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas y bajo el mismo criterio adoptado para la liquidación de perjuicios morales, se reconocerá el equivalente a veinte (20) SMLVM a favor del joven Juan Camilo Rodríguez López.

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

¹⁴ Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

8. COSTAS

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 361 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Así las cosas, al resultar prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la parte demandante, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁵, verificando en consecuencia que la parte demandante a través de su apoderado, además de incoar el medio de control, asistió a las audiencias inicial y de pruebas y realizó la presentación de alegatos de conclusión escritos, por lo cual se fijará la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) como agencias en derecho a cargo del Departamento del Tolima y a favor de la parte demandante y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Departamento del Tolima es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado al joven Juan Camilo Rodríguez López, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al demandado Departamento del Tolima, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero, equivalentes a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia:

Juan Camilo Rodríguez López	Veinte (20) SMLMV
Arquímedes Velásquez Rodríguez	Veinte (20) SMLMV
Libia Inés Rodríguez de Velásquez	Veinte (20) SMLMV

TERCERO: CONDENAR al Departamento del Tolima, a pagar favor de Juan Camilo Rodríguez López y por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arquímedes Velásquez y Otros
Demandado: Departamento del Tolima
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00554-00

178

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia al Departamento del Tolima. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000).

QUINTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Conforme el memorial visible a folio 165 y ss, se acepta la renuncia del abogado Víctor Manuel Mejía Quesada al poder conferido por el Departamento del Tolima.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza